



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n. º 108**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Sucesión Intestada
DEMANDANTES:	Alcides, Ana Alicia, Miriam y Orlando Meneses Rojas;
CAUSANTE:	Manuel Salvador Meneses Hermoso
RADICADO:	76-520-40-03-002-2019-00112-00

**I. Asunto**

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO.

**II. Antecedentes**

El señor MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO, falleció el 15 de julio de 2011, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Además se tiene que el causante contrajo matrimonio con la señora ELENA ROJAS DE MENESES, el 24 de mayo de 1953 y de dicha unión procrearon a sus hijos, ALCIDES, ANA ALICIA, MYRIAM, ORLANDO, JOSÉ NICANOR, MANUEL y LUÍS ALFREDO MENESES ROJAS, a quienes se los llamó al presente trámite sucesional. No obstante, los señores NICANOR, MANUEL y LUÍS ALFREDO MENESES ROJAS, tal y como se advirtió en el auto de apertura de la sucesión no acreditaron la calidad de herederos del causante habida cuenta que pese que se hicieron las gestiones en las entidades pertinentes, no se lograron los documentos de identificación y tal situación se puso en conocimiento del apoderado judicial, así las cosas tales personas no se encuentran reconocidas como herederos del extinto MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO.

Igualmente, se estableció que mediante escritura pública número 3.949 de 17 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (V), la cónyuge sobreviviente ELENA ROJAS DE MENESES enajenó a los herederos ALCIDES, ANA ALICIA, MYRIAM MESES ROJAS la totalidad de los gananciales que les pudieran corresponder del causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO. Es de resaltar que el causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

**III. Trámite impartido**

La demanda fue admitida con auto 506 de 2 de abril de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO, se reconoció como interesados a los señores ALCIDES, ANA ALICIA, MYRIAM y ORLANDO MESES ROJAS.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, se ordenó, inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, se ordenó requerir a la DIAN, quien, manifestó que el extinto contribuyente MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de procesos, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, en la cual se aprobó en los siguientes términos:

a. **BIENES PROPIOS**: no se denunciaron activos ni pasivos

b. **BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Activos:**

**Partida única:** el 100% de un lote de terreno distinguido con el numero 29 junto con la casa de habitación en el construida ubicada en la calle 74 número 24-98 Parcelación Monte Claro de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-5388, y numero catastral 010301030020000. Cuyos linderos son NORTE con predio de la Hacienda la Rita S.A. carretea al medio, SUR: lote 41, ORIENTE lote 30, OCCIDENTE lote 28. **Tradición:** Adquirió el inmueble el causante mediante escritura pública 1092 de 3 de junio de 1969 Notaria 1 de Palmira, al señor MANUEL FERNANDO TABLA VALLEJO. **Avalúo:** \$53.779.500

**Total Activo: \$53.779.500**

**Pasivo:**

- Impuesto predial años 2019 y 2020, por \$390.180

**Total Pasivo: \$390.180**

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, y luego de otras actuaciones, se designó como partidora a la Dra. MATILDE CASTRO GÓMEZ, quien presentó su trabajo del cual se corrió traslado, donde no se presentó reproche alguno, y por ende se impone dictar sentencia, bajo las siguientes y breves:

#### **IV. Consideraciones**

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

**Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado del causante?

## **Tesis del despacho**

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

### **V. Fundamento jurídico**

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

### **VI. Caso concreto:**

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO, tenía sobre el activo y pasivo inventariado y

aprobado. Es de aclarar que la señora ELENA ROJAS DE MENESES cónyuge sobreviviente, mediante escritura pública número 3.949 de 17 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (V), enajenó a los herederos ALCIDES, ANA ALICIA y MYRIAM MESES ROJAS la totalidad de los gananciales que le hubieron podido corresponder del causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO.

De esta manera, son los herederos reconocidos, esto es los señores ALCIDES, ANA ALICIA, MYRIAM y ORLANDO MESES ROJAS, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenían el extinto sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo. Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

## VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO y ELENA ROJAS DE MENESES,

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, del causante MANUEL SALVADOR MENESES HERMOSO, presentado por la auxiliar de la justicia.

**TERCERO: REGÍSTRESE** el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-5388, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia a los apoderados judiciales para lo de su cargo.

**CUARTO:** Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre del 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494076697bc074ca7ce0a90d06119539e8b5d3b3ce18dd1eb4d7644e38eb39d**

Documento generado en 14/12/2021 09:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>